

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2299 *RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (revisión salarial 1986).*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (revisión salarial para el año 1986), que fue suscrito con fecha 26 de noviembre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado departamento ministerial, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA DE ACUERDO DE REVISIÓN SALARIAL DE 1986, RELATIVO A LOS TRABAJADORES ACOGIDOS AL II CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, SUSCRITO EN FECHA 22 DE JULIO DE 1986

Por parte de la Administración:

- Doña Begoña Córdoba Pereira.
- Don Paulino Bretón Muñoz.
- Don Ricardo Fernández Rodríguez.
- Don Tomás Mora Calvo.
- Doña María Luisa Limia Liquiniano.
- Don Florentino Sánchez García.

Por parte de la representación laboral:

- Doña Pilar Solís Sánchez.
- Doña Inmaculada Escribano Sánchez-Manzanares.
- Don Salvador Sánchez Sevillano.
- Don Carlos del Caz Domínguez.
- Doña Eugenia Orodea Benito.
- Don Miguel Ángel Salamanca Troncoso.

Asesores:

- Don Pedro Mendo Maestro.
- Don Francisco López Farled.

En Madrid, a 26 de noviembre de 1986, habiéndose reabierto en fecha 29 de octubre de 1986, las negociaciones relativas a la revisión salarial de 1986, se reúne la Comisión Negociadora de la Revisión Salarial correspondiente al año 1986 del personal afectado por el II Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, compuesta de una parte, por seis miembros en representación de la Administración y seis en representación de los trabajadores, cinco de ellos de UGT y uno no afiliado, miembros del Comité de Empresa, todos ellos arriba referenciados y, acuerda:

Primero.-Dar por concluidas las negociaciones correspondientes, con la firma de la Revisión Salarial.

Segundo.-Remitir copias de la revisión salarial y de la presente acta a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que emita el preceptivo informe, y a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Tercero.-Suscribir los siguientes acuerdos en materia de revisión salarial:

1. Retribuciones básicas:

1.1 Salario base: En virtud de los acuerdos definitivos de distribución del Fondo previsto en el artículo 11, tres, y disposición final 13 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se distribuye la cantidad asignada de 3.254.000 pesetas, por aplicación de la tabla de referencia contenida en dichos acuerdos entre los niveles 13, 12 y 10 del personal acogido al presente Convenio, resultando así las siguientes tablas de salario base mensual por nivel profesional:

		Pesetas
Nivel	13.....	124.250
Nivel	12.....	99.286
Nivel	11.....	87.069
Nivel	10.....	82.143
Nivel	9.....	77.945
Nivel	8.....	74.693
Nivel	7.....	71.849
Nivel	6.....	69.006
Nivel	5.....	66.166
Nivel	4.....	63.692
Nivel	3.....	61.510
Nivel	2.....	58.669
Nivel	1.....	56.947

1.2 Plus Convenio: Conforme a lo señalado en el epígrafe XI.4 del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social para 1986, se crea este concepto retributivo, ya constituido en el año anterior bajo otra denominación y percibido con carácter fijo por todo el colectivo, estableciéndose su cuantía para el año 1986 en 3.216 pesetas mensuales (38.592 pesetas anuales) para cada uno de los trabajadores, con independencia de su categoría o nivel profesional, sin que dicho plus sirva de base de cálculo para la determinación del importe de los complementos salariales del tipo porcentual que existan.

Los trabajadores con jornada reducida percibirán el plus convenio en cuantía proporcional a su jornada, según establece el vigente Acuerdo Marco.

1.3 Pagas extraordinarias: De conformidad con el epígrafe XI.5 del Acuerdo Marco para 1986, se iguala cada una de las dos pagas extraordinarias en sus cuantías, al salario base mensual, más antigüedad.

1.4 Antigüedad: El valor del trienio para 1986 se fija en 2.300 pesetas para todo el personal laboral acogido a este Convenio. Las cantidades que, a 31 de diciembre de 1985 viniera percibiendo mensualmente cada trabajador en concepto de antigüedad, se mantendrán fijas en las cuantías de la referida fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible de antigüedad.

2. Complementos:

2.1 Complemento personal transitorio: De conformidad con el epígrafe XI.5, B), del Acuerdo Marco para 1986, al trabajador que viniera percibiendo unas retribuciones globales anuales superiores a las que le corresponderían por aplicación del Convenio Colectivo, en cuyo ámbito subjetivo está incluido, a igualdad de categoría, función, antigüedad y demás condiciones determinantes del salario, se le computará en 1986 al exceso como un complemento personal transitorio sobre el que operará la compensación y absorción, previstas en el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores, por todas las mejoras retributivas, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Absorción del 50 por 100 del incremento de retribuciones derivadas de la actualización económica en 1986, correspondiente a la categoría del trabajador, siempre que el aumento no sea superior al 7,2 por 100 establecido como límite de crecimiento en la Ley de Presupuestos de 1986.

b) Si el incremento retributivo excediera de dicho porcentaje, la absorción será del 50 por 100 del incremento resultante de

aplicar el 7,2 por 100 de crecimiento a la categoría a que pertenece el trabajador, y de la totalidad del exceso de incremento de dicho porcentaje.

c) Absorción del 100 por 100 de los incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique o no ascenso de categoría, reconocimiento de nuevos pluses o establecimiento de nuevos conceptos retributivos a excepción de indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial.

2.2 Complementos de puesto de trabajo: Son los que debe percibir el trabajador por razón de las características de su puesto de trabajo que comporten concepción distinta del trabajo corriente. Estos complementos son de índole funcional, y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrán carácter consolidable.

2.2.1 Complemento de penosidad, toxicidad o peligrosidad: A los trabajadores que tengan que realizar trabajos de tales características, se les abonará un complemento por importe de las cantidades que figuran en el anexo I. Los trabajadores con jornada reducida lo percibirán en cuantía proporcional a su jornada.

2.2.2 Complemento de nocturnidad: Los trabajadores que realicen su trabajo entre las veintidós horas y las seis horas de la mañana, percibirán dicho complemento en las cuantías que figuran en el anexo II.

Si el tiempo nocturno trabajado fuera inferior a cuatro horas, se abonará el complemento en proporción a ese tiempo trabajado. Si excediera de cuatro horas, se pagará el complemento correspondiente a toda la jornada.

2.2.3 Especial responsabilidad: Retribuye a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad ligada al ejercicio de funciones de mando, de manejo de fondos públicos, o de destacada cualificación técnica, cuando tales circunstancias no hayan sido tenidas en cuenta al determinar el nivel retributivo aplicable.

La cuantía de este complemento es la que figura con carácter general en el anexo III.

2.2.4 Disponibilidad horaria: Retribuyen la prestación del trabajo en régimen de flexibilidad horaria cuando así se haya pactado, para adaptar los tiempos de trabajo a las excepcionales características de determinados servicios.

La cuantía de este complemento es la que figura con carácter general en el anexo III.

La percepción del presente complemento será incompatible con la realización de horas extraordinarias.

2.2.5 Con carácter singular, los Titulados Superiores con la categoría de Capitanes de la Marina Mercante y destino en Tarifa, que vienen percibiendo el plus de nocturnidad, la cuantía del complemento del puesto de trabajo será de 18.400 pesetas mensuales.

2.2.6 Aquellos trabajadores que, en razón de su puesto de trabajo y dentro de su categoría profesional desempeñen actividades o funciones que impliquen una especial responsabilidad, cuando tal circunstancia no haya sido tenida en cuenta al determinar el nivel retributivo aplicable y les sea exigible la disponibilidad horaria en su puesto de trabajo, mediante la realización de una jornada superior a la normal, percibirán el complemento por puesto de trabajo en las cuantías que figuran en el anexo IV.

La percepción del complemento por causas de disponibilidad horaria y especial responsabilidad, será incompatible con la realización de horas extraordinarias, sin que el trabajador pueda sobrepasar las 1.826 horas de trabajo en cómputo anual.

2.3 Complementos por cantidad o calidad de trabajo:

2.3.1 Complemento de residencia: Por efecto de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se incrementa en un 7,2 por 100 para los trabajadores de Ceuta y Melilla.

De conformidad con el epígrafe XI.5, G), del Acuerdo Marco para 1986, queda suprimido el complemento de residencia para los trabajadores del resto de España. No obstante, aquellos que hasta la fecha lo vinieran percibiendo, lo mantendrán en concepto de complemento personal no absorbible de residencia en sus actuales cuantías, en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.

2.3.2 Horas extraordinarias: Conforme al epígrafe XI.5, E), del Acuerdo Marco para 1986, se establece en tabla anexa número V el valor salario/hora ordinaria para cada nivel retributivo a los solos efectos de calcular sobre la misma el abono de la hora extraordinaria con un incremento del 75 por 100 sobre dicho valor salario/hora, según tabla anexa número VI.

Fuera de su aplicación al cálculo del valor de la hora extraordinaria, los valores del salario/hora ordinaria serán los incluidos en la tabla número VII.

3. Indemnizaciones por razón de servicio:

Las indemnizaciones y suplidos del personal laboral derivados de comisiones de servicio ordenadas por la Administración, estarán reguladas por el decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio («Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 1984), en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de las mismas, de acuerdo con la tabla anexa al «Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social» («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986), que recoge los grupos laborales a efectos de indemnización por razón del servicio.

Lo anteriormente dispuesto sobre indemnización por razón de servicio y dietas será de aplicación a los supuestos que las originen a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Acuerdo de revisión salarial.

Cuarto.—Los presentes acuerdos surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1986, exceptuando:

1. Las excepciones señaladas anteriormente en la presente acta.

2. Los trabajadores que durante el año 1986 vinieran percibiendo en concepto de complemento por puesto de trabajo, de acuerdo con la definición dada en el artículo 53 del Convenio, cantidades superiores a las que resultarían de la aplicación del actual complemento por puesto de trabajo, continuarán percibiendo tales cantidades hasta el 31 de diciembre de 1986.

A 1 de enero de 1987 se regularizará dicho complemento conforme a lo establecido en los presentes acuerdos de revisión salarial.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión del día de hoy.

ANEXO I

COMPLEMENTO DE PENOSIDAD, TOXICIDAD O PELIGROSIDAD

Nivel	Cuantía mensual	Cuantía anual
13	24.852	298.224
12	19.856	238.272
11	17.414	208.968
10	16.429	197.144
9	15.588	187.056
8	14.940	179.280
7	14.372	172.464
6	13.800	165.600
5	13.232	158.784
4	12.740	152.880
3	12.304	147.648
2	11.736	140.832
1	11.388	136.656

ANEXO II

COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

Nivel	Cuantía mensual	Cuantía anual
13	31.065	372.780
12	24.820	297.840
11	21.768	261.210
10	20.536	246.430
9	19.485	233.820
8	18.675	224.100
7	17.965	215.580
6	17.250	207.000
5	16.540	198.480
4	15.925	191.100
3	15.380	184.560
2	14.670	176.040
1	14.235	170.820

ANEXO III

COMPLEMENTO DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD O DE DISPONIBILIDAD HORARIA

Apartados 2.2.3 y 2.2.4 del acta de revisión salarial

Nivel	Cuantía mensual	Cuantía anual
13	24.500	294.000
12	19.500	234.000
11	16.400	196.800
10	16.400	196.800
9	14.800	177.600
8	14.800	177.600
7	13.500	162.000
6	13.500	162.000
5	12.300	147.600
4	12.300	147.600
3	11.500	138.000
2	11.500	138.000
1	10.500	126.000

ANEXO IV

COMPLEMENTOS DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD HORARIA

Apartado 2.2.6 del acta de revisión salarial

Nivel	Cuantía mensual	Cuantía anual
13	31.000	372.000
12	24.500	294.000
11	20.500	246.000
10	20.500	246.000
9	18.500	222.000
8	18.500	222.000
7	17.000	204.000
6	17.000	204.000
5	15.500	186.000
4	15.500	186.000
3	14.500	174.000
2	14.500	174.000
1	13.500	162.000

ANEXO V

Valor hora ordinaria (aplicable al cálculo del valor de la hora extraordinaria)

Nivel	S. Ant.	1 T.	2 T.	3 T.	4 T.	5 T.	6 T.	7 T.	8 T.	9 T.	10 T.
13	974	991	1.009	1.027	1.044	1.062	1.080	1.097	1.115	1.132	1.150
12	782	800	818	835	853	871	888	906	923	941	959
11	689	706	724	742	759	777	794	812	830	847	865
10	651	669	686	704	721	739	757	774	792	810	827
9	618	635	653	671	688	706	723	741	759	776	794
8	594	611	629	647	664	682	700	717	735	753	770
7	572	590	607	625	643	660	678	695	713	731	748
6	550	568	585	603	621	638	656	674	691	709	727
5	528	546	564	581	599	617	634	652	670	687	705
4	509	527	545	562	580	598	615	633	651	668	686
3	493	510	528	546	563	581	599	616	634	651	669
2	471	489	506	524	541	559	577	594	612	630	647
1	458	475	493	511	528	546	564	581	599	616	634

ANEXO VI

Valor hora extraordinaria (aplicable a día laborable o festivo)

Nivel	S. Ant.	1 T.	2 T.	3 T.	4 T.	5 T.	6 T.	7 T.	8 T.	9 T.	10 T.
13	1.704	1.735	1.766	1.797	1.828	1.858	1.889	1.920	1.951	1.982	2.013
12	1.369	1.400	1.431	1.462	1.493	1.523	1.554	1.585	1.616	1.647	1.678
11	1.205	1.236	1.267	1.298	1.329	1.360	1.390	1.421	1.452	1.483	1.514
10	1.139	1.170	1.201	1.232	1.263	1.293	1.324	1.355	1.386	1.417	1.448
9	1.081	1.112	1.143	1.173	1.204	1.235	1.266	1.297	1.328	1.359	1.389
8	1.039	1.070	1.101	1.132	1.163	1.194	1.224	1.255	1.286	1.317	1.348
7	1.001	1.032	1.063	1.094	1.124	1.155	1.186	1.217	1.248	1.279	1.310
6	963	994	1.025	1.055	1.086	1.117	1.148	1.179	1.210	1.241	1.271
5	925	956	986	1.017	1.048	1.079	1.110	1.141	1.172	1.202	1.233
4	892	922	953	984	1.015	1.046	1.077	1.108	1.138	1.169	1.200
3	862	893	924	955	986	1.017	1.047	1.078	1.109	1.140	1.171
2	824	855	886	917	948	978	1.009	1.040	1.071	1.102	1.133
1	801	832	863	894	924	955	986	1.017	1.048	1.079	1.110

ANEXO VII

Valor hora ordinaria (aplicable a día laborable o festivo)

Nivel	S. Ant.	1 T.	2 T.	3 T.	4 T.	5 T.	6 T.	7 T.	8 T.	9 T.	10 T.
13	1.017	1.035	1.054	1.073	1.092	1.111	1.130	1.148	1.167	1.186	1.205
12	812	831	850	869	888	906	925	944	963	982	1.001
11	712	731	750	769	788	807	825	844	863	882	901
10	672	691	710	729	747	766	785	804	823	842	860
9	638	657	675	694	713	732	751	770	788	807	826
8	611	630	649	668	686	705	724	743	762	781	799
7	583	607	626	644	663	682	701	720	738	757	776
6	565	583	602	621	640	659	678	696	715	734	753
5	541	560	579	593	617	635	654	673	692	711	730
4	521	540	559	573	596	615	634	653	672	691	709
3	503	522	541	560	579	597	616	635	654	673	691
2	480	499	518	537	555	574	598	612	631	649	668
1	466	485	504	522	541	561	579	598	617	635	654